



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 26 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/11.2/3S.2/00034-2025.
PERSONA INSPECCIONADA: CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED], CAMPECHE, C.P. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] NÚMERO DE OFICIO: PFFPA/11.3/2606/2025/190
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
MATERIA: FORESTAL.



San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de diciembre de 2025.

V I S T O. El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.2/00034-2025, abierto a nombre del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE [REDACTED], C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente resolutivo, en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Orden de Inspección número PFFPA/11.2/3S.2/000127-2025, de fecha 21 de octubre del año 2025, por el cual se ordena realizar visita de inspección al CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 91, 92, 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho y los Artículos 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Acta de inspección número 11.2/3S.2/000127-2025, de fecha 23 de octubre del año 2025, realizada en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto inmediato anterior, en la que hicieron constar hechos y omisiones realizadas en contravención de la normatividad ambiental en materia forestal; en la que describieron los siguientes hechos, en base a los puntos establecidos en la orden de inspección, los cuales consisten en:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 57 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



- No cuenta con producto forestal maderable, solamente con costales con desperdicio de producto de carbón;
- No cuenta con infraestructura solamente con árboles;
- Exhibe la autorización emitida mediante oficio PDFCAM/0312/2022 de fecha 17 de marzo del año 2022, relativo a la autorización para el funcionamiento de un Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primario denominado [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED] S/N, [REDACTED], ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] a favor de [REDACTED]
- No exhibe con la documentación para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que ingresaron al CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED];
- No exhibe con la documentación utilizada para acreditar la legal procedencia de los productos forestales que comercializó, en especial los 24.980 kilogramos de carbón vegetal los cuales comercializó al momento de expedir el documento fiscal 74B4D0DE-79FE-4228-913C-E7EDBAEB4313, de fecha de expedición 18 de junio del año 2025 con destino a [REDACTED] [REDACTED] Ecatepec de Morelos, estado de México, en la cual se describen 1360 costales de carbón vegetal con un peso de 24,980 kilogramos, tracto camión de la marca Freightliner, modelo 2005, con placa de tractor 39BJ22, placas de la caja 36UZ7B, en el cual se hace referencia en observación código de identificación forestal [REDACTED]
- No exhibe el libro de registro de entrada y salida del producto ingresado, comercializado en el CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] S/N, [REDACTED] CAMPECHE, C.P. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO P [REDACTED]

3.- Mediante oficio número PFFA/11.2/3478/2025/144, de fecha 25 de noviembre del año 2025, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al C [REDACTED], titular del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE [REDACTED], CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] por las omisiones plasmadas en el acto de inspección, las cuales se circunstan en el acta número 11.2/3S.2/0127-2025, de fecha 23 de octubre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 91, 92 en relación con el 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a la letra señalan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
.....
XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 16 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

4.- Escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece en atención al acuerdo de emplazamiento emitido mediante el oficio número PFPA/11.3/2478/2025 de fecha 25 de noviembre último, por el cual, primeramente, autoriza a los CC. [REDACTED], así como señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio localizado en la dirección [REDACTED], adjuntando la siguiente documentación:

Señala como ingreso dos movimientos de ingreso:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 30 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

4

a).- Reembarque forestal folio progresivo 28482519, con folio autorizado 19/24, expedido con fecha 02 de junio del año 2025, a favor del centro inspeccionado por un volumen de 24,980 de carbón vegetal

b).- a).- Reembarque forestal folio progresivo 28482564, con folio autorizado 162/175, expedido con fecha 04 de octubre del año 2025, a favor del centro inspeccionado por un volumen de 23,900 de carbón vegetal

Movimientos que tiene registrado en el libro de entradas y salidas del año 2025, tal y como se advierte de las pruebas documentales adjuntas a su escrito de contestación

Señala como ingreso dos movimientos de salida o comercialización

a).- Factura fiscal con folio 253, emitido por el titular del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CAMPECHE, C.F. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] por el cual comercializa un volumen de 24980 kilogramos de carbón vegetal a favor de [REDACTED]

b).- Factura fiscal con folio 288, emitido por el titular del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] CAMPECHE, C.F. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] por el cual comercializa un volumen de 23900 kilogramos de carbón vegetal a favor de [REDACTED]

De igual manera se observa que expresa su ALLANAMIENTO al procedimiento instaurado, asumiendo la responsabilidad correspondiente,

5.- En este sentido, y toda vez que del Acta de Inspección número 11.2/3S.2/079-25, de fecha 22 de agosto del año en curso, de la que se desprenden posibles hechos y omisiones susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que en el deslinde de responsabilidades se garantice el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, se estima procedente dictar el presente resolutivo, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 10 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1º, 2º, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] S/N, [REDACTED] ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO R-04-009-TIC-001/22.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

“Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

- XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXVI.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XLII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos."

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/000127-2025, de fecha 23 de octubre del año 2025.

TERCERO.- Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento emitido con fecha 25 de noviembre del año 2025, para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección en atención a la notificación que se le hiciera al inspeccionado del acuerdo de emplazamiento, en autos del presente procedimiento se cuenta con el escrito con sello de recibido de fecha 04 de diciembre del año 2025, firmado por el C. [REDACTED], por medio del cual SE ALLANA y solicita se pongan a disposición las actuaciones por un plazo de tres días hábiles tal y como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Como se señaló el C. [REDACTED] se allanó a los vistos de fecha 27 de agosto último, y solicita la resolución administrativa, así como la liberación de su unidad automotriz; por ello, no ha lugar a poner a disposición de las partes término de alegatos derivado que se encuentra manifestación la aceptación de los hechos imputados que se le hizo de su conocimiento, por lo que, se cumplió con otorgar derecho de audiencia y defensa al inspeccionado.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano",



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicara a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

CUARTO. Hechos materia del procedimiento:

Del acta de inspección número **11.2/3S.2/0127-2025**, levantada el día **23 de octubre de 2025** en el CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA denominado [REDACTED] se desprendieron omisiones relacionadas con:

La falta de cumplimiento a las obligaciones de registro de entradas, salidas, existencia y documentación de procedencia legal de materias primas y productos forestales,

Conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

Obligaciones de funcionamiento previstas en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tales omisiones, mediante oficio **PFPA/11.2/3478/2025/144** de fecha 25 de noviembre de 2025, se instauró el procedimiento administrativo por probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



QUINTO. Derecho de audiencia

El inspeccionado compareció mediante escrito presentado en atención al emplazamiento contenido en oficio PFPA/11.3/2478/2025, aportando:

Dos reembarques forestales que acreditan ingresos de carbón vegetal (24,980 kg y 23,900 kg),

Dos facturas que acreditan salidas comerciales por los mismos volúmenes,

Libro de registro de entradas y salidas correspondiente al año 2025,

Domicilio para oír y recibir notificaciones y designación de autorizados.

Con ello se tuvo por satisfecho su derecho constitucional y legal de audiencia, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Valoración de pruebas

Las documentales aportadas por el inspeccionado fueron analizadas conforme a los artículos 38, 41, 46 y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si bien acreditan que el centro realizó ingresos y salidas de producto forestal en los volúmenes mencionados, **no desvirtúan las omisiones detectadas durante la visita de inspección**, ya que:

Las obligaciones legales y reglamentarias requieren que el libro de registro se encuentre **actualizado, completo, verificable, y con todos los elementos exigidos por la normatividad** al momento de la inspección.

La simple aportación posterior de documentos **no subsana la infracción ya consumada**, puesto que la conducta infractora se actualiza cuando la autoridad constata la falta de cumplimiento **en el momento preciso de la visita**, conforme a criterios reiterados de legalidad en materia administrativa.

No se acreditó que al momento de la inspección el libro cumpliera íntegramente con los elementos exigidos por el artículo 130 del Reglamento, tales como:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Registro completo de entradas y salidas,
Balance de existencias,
Datos de la documentación de procedencia legal,
Código de identificación forestal,
Unidades de medida oficiales.

Por tanto, **la infracción subsiste**, siendo insuficiente la documentación aportada para desvirtuar la responsabilidad administrativa.

SEPTIMO. Configuración de la infracción

De conformidad con los artículos:

92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

155 fracción XXX de la misma Ley,

116 y 130 del Reglamento de la LGDFS,

se establece que los titulares de centros no integrados a un centro de transformación primaria deben llevar un **libro de registro actualizado y completo**, en el formato emitido por la autoridad, con todos los datos de entradas, salidas, existencias y documentos de procedencia legal.

Las irregularidades detectadas constituyen una contravención expresa a dichas disposiciones.

Por tanto, se determina que **el inspeccionado incurrió en infracción administrativa**, al no cumplir con las obligaciones documentales y de control establecidas para la operación de centros no integrados.

OCTAVO. Circunstancias especiales para la individualización de la sanción

Con fundamento en los artículos **159, 161, 163 y 164** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la autoridad debe considerar:

a) Gravedad de la conducta

La conducta se considera **grave**, en virtud de que el incumplimiento de las obligaciones de control documental afecta directamente:

La trazabilidad de materias primas forestales,

La verificación de la procedencia legal,

La prevención de actividades ilícitas,

El equilibrio de oferta y demanda de productos forestales.

El sistema de documentación forestal es un elemento esencial de la política nacional de control forestal; por ello la omisión vulnera un pilar fundamental del marco regulatorio.

b) Intencionalidad

No se configuran elementos de dolo, pero sí una **conducta culposa-negligente**, ya que el titular tiene la obligación permanente de mantener actualizado el libro de registro y observar las disposiciones reglamentarias que conoce o debe conocer para operar un centro autorizado.

c) Importancia del cumplimiento de la norma

La obligación de registro establecida en el artículo 130 del Reglamento es indispensable para:

Garantizar la legal procedencia de la materia prima,

Prevenir el tráfico ilegal de productos forestales,

Permitir la supervisión efectiva por parte de la autoridad,

Asegurar la sustentabilidad del recurso forestal.

DE PROFE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 09 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La omisión detectada compromete la función de vigilancia del Estado y afecta la integridad del sistema nacional de control de productos forestales, por lo que su incumplimiento es especialmente trascendente.

d) Conducta posterior del inspeccionado

Si bien aportó documentación durante el procedimiento, esta tiene únicamente un efecto **atenuante**, más no exculpatorio, pues la infracción ya se encontraba configurada al momento de la inspección y la actualización tardía del registro no elimina la responsabilidad.

NOVENO. Responsabilidad administrativa

Con base en lo expuesto, se determina que:

El O [REDACTED] es **administrativamente responsable** de la infracción prevista en el artículo **155 fracción XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo **92 de la misma Ley**, y con los artículos **116 y 130** de su Reglamento.

En consecuencia, resulta procedente imponer la sanción correspondiente conforme a los criterios de individualización analizados.

ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

DECIMO.- De los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del 2025 en EL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA CALLE SIN NOMBRE S/N, MIGUEL HIDALGO, ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta autoridad determina:

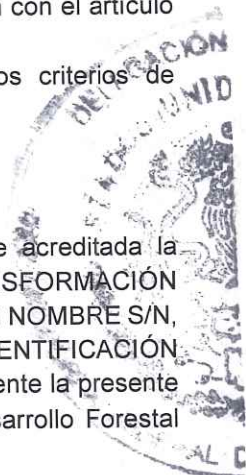
1. Gravedad de la infracción

La conducta atribuida consiste en el **incumplimiento de las obligaciones de registro de entradas, salidas, existencias y documentación de procedencia legal de materias primas y productos forestales**, conforme a lo establecido en el **artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como el incumplimiento de las **obligaciones de funcionamiento previstas en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Dichas omisiones se consideran **graves**, debido a que la falta de registros y de documentación que acredite la procedencia legal impide verificar la trazabilidad de las materias primas forestales y abre la posibilidad de incorporación de productos de origen ilícito, lo que afecta directamente la capacidad de la autoridad para garantizar el aprovechamiento sustentable y legal de los recursos forestales.

2. Daño producido o riesgo generado

Si bien no se constató de manera directa un daño ambiental inmediato, la conducta genera un **riesgo significativo** para los ecosistemas forestales, ya que elimina los mecanismos de control que permiten rastrear el origen legal de la madera y otros productos forestales. Este riesgo es considerado por la ley como un elemento suficiente para valorar la afectación a los bienes tutelados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



3. Intencionalidad de la conducta

De la revisión de los hechos y de la documentación proporcionada por el inspeccionado, se advierte que las omisiones **no corresponden a un evento aislado**, sino que reflejan una **falta de implementación adecuada de los sistemas de control y registro** obligatorios para la actividad.

Si bien no se acredita una intencionalidad dolosa directa, sí se observa **negligencia y falta de diligencia debida**, al no cumplir con obligaciones administrativas esenciales que son ampliamente conocidas por los titulares de centros de almacenamiento, transformación o aprovechamientos forestales.

4. Condiciones económicas del infractor

Con base en la información disponible del establecimiento inspeccionado, se aprecia que el infractor realiza una actividad económica formal y con capacidad operativa suficiente para cumplir con las obligaciones administrativas que establece la ley.

No se advierten condiciones de vulnerabilidad económica que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que este elemento no atenúa la responsabilidad.

5. Reincidencia

Con la información disponible en el expediente, **no se acredita reincidencia** en infracciones de naturaleza similar ante la autoridad ambiental.

Por lo tanto, este elemento se considera como un factor que mitiga parcialmente la determinación de la sanción.

6. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Las irregularidades fueron detectadas durante la visita de inspección ordinaria, practicada conforme a los procedimientos legales.

Se constató que la falta de registros y documentación existía al momento de la inspección y no se trataba de información momentáneamente indisponible, sino de una **falta generalizada y prolongada en el cumplimiento de obligaciones**.

A la luz de los elementos analizados, las circunstancias particulares del infractor permiten determinar que la infracción reúne un **grado de gravedad medio-alto**, dadas las afectaciones potenciales al control y legalidad en el manejo de materias primas forestales; se acredita **negligencia** en el cumplimiento de las obligaciones y **ausencia de reincidencia**, sin que existan factores atenuantes relevantes adicionales.

En consecuencia, la autoridad se encuentra en aptitud de imponer la sanción correspondiente de manera proporcional y fundada, conforme a los parámetros establecidos en el **artículo 173 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

DECIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo cuales señalan como sanción: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 34 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

A).- Por infringir lo establecido el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el numeral 156 fracción II, y una vez valoradas las circunstancias particulares del caso, por lo que ésta autoridad administrativa considera prudente imponer como sanción al CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] una sanción consistente en una sanción económica por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.). al momento de cometer la infracción.

Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CAMPECHE, C.P. [REDACTED], CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Por infringir lo establecido el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el numeral 156 fracción II, y una vez valoradas las circunstancias particulares del caso, por lo que ésta autoridad administrativa considera prudente imponer como sanción al CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED], una sanción consistente en una sanción económica por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 23 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) al momento de cometer la infracción.

17

Se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED], CAMPECHE, C.P. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED].

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

CUARTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental del estado de Campeche, ubicadas en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, Campeche, Campeche.

QUINTO: En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

SEXTO: Notifíquese al C. [REDACTED], titular del CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] ESCARCEGA, CAMPECHE, C.P. 24350, CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubica en



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 14 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

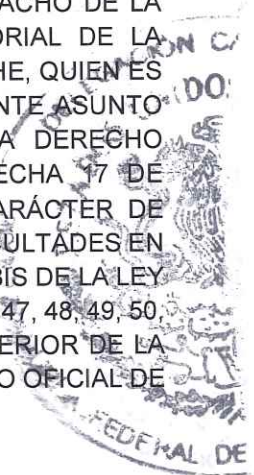
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, con copia con firma autógrafa del presente proveído en la avenida [REDACTED], colonia [REDACTED], a través del Ing [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.



L/RAAJ/ana



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ELIMINADO: 16 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMTVO:
No. PFFA/11.2/3S.2/00034-2025

CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED] CAMPECHE, C.P. [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED] PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas con 06 minutos del día 08 de diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en ubicado en la Calle 10 B, S/N Entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real , C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el C. [REDACTED], en su carácter de autorizado, identificándose con credencial para votar con fotografía, clave [REDACTED] expedida por Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto, el C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO, Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/11.3/2606/2025/190 de fecha 10 de noviembre del 2025, el cual fue emitido por la emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.2/3S.2/00034-2025, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (09) fojas útiles escrita en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:00 horas con 12 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

EL NOTIFICADOS

C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

